



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3471-2005-PHC  
LIMA  
MARCELINO BENDITA CALLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Bendita Calla contra la Resolución s/n emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 14 de abril de 2005, que declaró infundado el proceso de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2005, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Policía Nacional del Perú de la Comisaria de Surquillo, Comandante José Miguel Briofnes Silva, y los miembros PNP, señores José Luján Meléndez y Miguel Laynes Huapaya, por supuesta violación a su libertad individual, libre tránsito y amenaza de detención arbitraria. Sostiene el actor que los referidos elementos policiales rondan su domicilio, habiéndose presentado con fecha 25 de febrero de 2005, a las 12:00 del mediodía, indicándole que tenía orden de detención, sin presentar documento alguno que sustente su dicho, lo cual, al no ser la primera vez que sucede, se constituye en una amenaza de violación de su libertad individual.

Los demandados señores José Miguel Briofnes Silva, José Luján Meléndez y Miguel Laynes Huapaya se apersonan y contestan la demanda mediante declaraciones obrantes en autos a fojas 13, 20 y 22, respectivamente, precisando en todo momento que no conocen bajo ninguna circunstancia al demandante, nunca lo han intervenido y mucho menos pesa en su contra mandado u orden de detención alguna.

El Decimosexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de marzo de 2005, declaró infundada la demanda de hábeas corpus, al considerar que el recurrente no adjunta medio probatorio alguno como respaldo de sus afirmaciones, además de que el mismo no ha asistido a las citaciones cursadas por el juzgado, conforme consta de los cargos de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificaciones obrantes en autos a fojas 5 y 32, a fin de que rinda su declaración respecto del presente proceso, lo que hace manifiesto su desinterés por el mismo.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional dispone en su artículo 2° que los procesos constitucionales proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
2. El proceso constitucional se caracteriza por carecer de etapa probatoria en la cual se pueda actuar las diversas pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional. Esto, a su vez, implica una carga implícita para las partes que participan en el proceso constitucional de adjuntar un mínimo de medios probatorios suficientes para crear en el juzgador un criterio respecto de los hechos controvertidos. Así, del estudio del caso de autos se tiene que específicamente el recurrente no cumple con este requisito, al no adjuntar ningún medio probatorio suficiente para acreditar su dicho; mas aun, siguiendo la línea de lo declarado por los demandados, se colige que no hay elementos de juicio suficientes para imputar a éstos la comisión del ilícito denunciado.
3. Asimismo, a fojas 32 obra la notificación judicial de fecha 09 de marzo de 2005, cursada por el secretario del Decimosexto Juzgado Penal de Lima al actor, en la que se le cita para que rinda su declaración a fin de poder sustentar su pretensión en el presente proceso constitucional, citación a la cual no asistió, de lo que puede inferirse desinterés de su parte en la culminación del proceso, con la correspondiente decisión de fondo.
4. De otro lado, del estudio de las instrumentales obrantes en autos y del mérito de la investigación indagatoria, se colige que no hay pruebas suficientes que permitan deducir que los demandados vienen amenazando la libertad individual del actor o violando sus derechos constitucionales de forma cierta e inminente; por tanto, es de aplicación, *contrario sensu*, lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3471-2005-PHC  
LIMA  
MARCELINO BENDITA CALLA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)